



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 11/08/2021

Radicado	08-001-33-33-2019-00183-00
Medio de control o Acción	POPULAR
Demandante	MIGUEL CAMILO ESPINOZA ARDILA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Advierte la Instancia que en el caso de marras aún no se ha dado cumplimiento a la orden impartida desde el día 06/07/2021, la cual fue reiterada por esta instancia judicial mediante auto de fecha 23/07/2021, en el sentido de ordenar:

“PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes demandadas DEIP de Barranquilla e INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA, y al extremo actor, para que en el término de cinco (5) días una vez se notifique el presente auto, alleguen al plenario:

DEIP DE BARRANQUILLA:

- a.** Todo el trámite administrativo que se haya adelantado en dicho ente territorial a fin de cumplir con sus competencias en relación con la protección de la ronda hidráulica de la Ciénaga de Mallorquín.
- b.** Un censo, si lo tiene o cuenta con ella, de las familias que se encuentran ubicadas en la referida ronda hidráulica, se circunscribe dicho censo específicamente a los residentes de la ronda hidráulica del barrio las flores.
- c.** Informe si presentaron solicitud de desalojo, querrela ante inspección de policía.
- d.** informe si se adelanta un plan o programa para todas esas familias que residen en la referida ronda hidráulica, de no tenerlo igualmente certificarlo al despacho.

INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA:

- Expediente completo del proceso identificado con el Radicado 002 de 2019.
(...)

Dicho requerimiento fue debidamente notificado a todos los extremos procesales en calenda 27/07/2021.

Pues bien, considerando que a la fecha el DEIP de Barranquilla, no ha atendido lo dispuesto en el auto del 06/07/2021 dictado en audiencia de pacto y cuya orden fue reiterada por esta instancia judicial mediante auto de fecha 23/07/2021, por el cual se le requirió a la citada entidad por segunda vez, advirtiéndose en el artículo segundo de esta última providencia, que “en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.”, y teniendo en cuenta que, ante el desacato de la ordenación impartida desde esta sede judicial, resulta menester que se traiga a colación lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

(Subrayas fuera de texto)

A su turno, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

(Subrayas fuera de texto)

Pues bien, ha de anotar el Despacho que dentro del asunto de la referencia, la entidad requerida ha desatendido una ordenación impartida por esta sede judicial, indispensable para resolver sobre lo discutido en el medio de control constitucional de la referencia.

En virtud de lo anterior, este Juzgado Dispondrá iniciar el respectivo trámite sancionatorio en contra del señor **ÁNGELO CIANCI DÍAZ**¹, Secretario de Control Urbano y Espacio Público del DEIP de Barranquilla y contra el señor **WILLIAM ESTRADA**², Jefe de Oficina de Inspección y Comisarías del DEIP de Barranquilla, toda vez que a la fecha no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 06/07/2021 dictado en audiencia de pacto donde se impuso la carga de la prueba al abogado del ente territorial y cuya orden fue reiterada por esta instancia judicial mediante auto de fecha 23/07/2021.

Los encausados dispondrán de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia para que realice los respectivos **descargos** acerca de los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado y antes citado y **dentro del mismo interregno sea remitida la información requerida** en los autos pre citados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. INÍCIESE trámite sancionatorio en contra del señor **ÁNGELO CIANCI DÍAZ**, Secretario de Control Urbano y Espacio Público del DEIP de Barranquilla y contra el señor **WILLIAM ESTRADA**, Jefe de Oficina de Inspección y Comisarías del DEIP de Barranquilla, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

2. OTÓRGUESE al señor **ÁNGELO CIANCI DÍAZ**, Secretario de Control Urbano y Espacio Público del DEIP de Barranquilla y al señor **WILLIAM ESTRADA**, Jefe de Oficina de

¹ Resolución 001022 del 9 de marzo de 2021

² Carpeta 37 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Inspección y Comisarías del DEIP de Barranquilla, el término de **cinco (05) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que rindan los respectivos descargos acerca de los motivos por los cuales no han remitido la información solicitada por el Despacho.

3. OTÓRGUESE al señor **ÁNGELO CIANCI DÍAZ**, Secretario de Control Urbano y Espacio Público del DEIP de Barranquilla y al señor **WILLIAM ESTRADA**, el término de **cinco (05) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, para que remitan la información requerida en los autos de 06/07/2021 y 23/07/2021; Lo cual deben hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Vencido el término señalado en los numerales anteriores, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fefdac82a5c7dc2f406bbaccac0f8ba4eda546b225b9ee2ccbe2b33cdda82c

Documento generado en 11/08/2021 11:39:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>